Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 1° de agosto de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la regulación de honorarios practicada a fs. 861 la parte actora interpone el recurso de aclaratoria y el de reposición, de los que dan cuenta la presentación de fs. 864/868 vta.

2°) Que los planteos no pueden prosperar, ya que no se ha incurrido en un error material que permita admitir el primero de los referidos; y, en cuanto al segundo, baste señalar que como lo ha resuelto este Tribunal en reiteradas oportunidades, las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (conf. Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800 y 325:1603, entre otros).

3°) Que sin perjuicio de ello y con el fin de dar total satisfacción al aquí recurrente, es dable destacar que la regulación efectuada por este Tribunal no está determinada por el valor de los honorarios fijados en las instancias anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados (Fallos: 307:1534; 310:1825; 321:2467 y 326:4351).

-//-

Por ello, se resuelve: Rechazar los recursos interpuestos. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY